



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La faena clandestina y su permanente socio el abigeato son un flagelo para los productores ganaderos y la sociedad toda.

En el transcurso del año 2002 el precio del kilo vivo de la hacienda bovina ha sufrido incrementos significativos, que hace que el mismo en el mostrador supere los seis pesos el kilo, en los cortes de mayor valor.

Los productores ahora más que nunca necesitan proveerse de animales para el consumo, de su rodeo o majada, como una manera de lograr una mayor economía familiar.

La solución más común es la faena en el establecimiento y su posterior traslado a la localidad donde registra su domicilio. Esta situación produce una irregularidad normativa que puede generar, frente a un operativo, el decomiso del animal faenado.

El interés social es facilitar una manera o método de faena y traslado de animales de propiedad y para exclusivo consumo familiar, haciéndose imprescindible establecer pautas para que este beneficio establecido para paliar esta situación no se transforme en un negocio irregular en el mercado de las carnes.

Por ello.

AUTOR: Juan Manuel Accatino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Los productores agropecuarios, propietarios, arrendatarios o medieros que demuestren fehacientemente su condición, quedan autorizados a la faena en su establecimiento de un (1) animal vacuno u ocho (8) animales ovinos por bimestre.

Artículo 2°.- Los mismos deberán notificar previamente a la autoridad policial de su jurisdicción, la que llevará un registro de el día y la fecha que ha de proceder a la faena y extenderá la debida autorización.

Artículo 3°.- El producto de la faena debe trasladarse en condiciones higiénicas, acompañado del cuero correspondiente, con su respectiva guía, que permita verificar marca o señal, según el caso.

Artículo 4°.- Para la situación de donaciones a entidades de bien público, que genere una excepción a la norma, debe solicitarse una nota firmada por la autoridad de la organización que hace el pedido, que a su vez se notificará de su recepción remitiéndola la autoridad policial correspondiente. Esto se podrá realizar una vez por año.

Artículo 5°.- Para el caso de las donaciones, el lugar para la faena deberá ser habilitado por el municipio de la zona de influencia, respetando las normas mínimas de higiene.

Artículo 6°.- La presente norma será reglamentada por la Secretaría de la Producción a los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 7°.- De forma.